



Sociedad Jurídica Collazos

Especialistas en Pensiones — Demandas Contenciosas Administrativas Laborales

Señor(a).

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA (REPARTO).

E.

S.

D.

REF. Medio de Control Nulidad y Restablecimiento de Derecho.

DTE: JORGE LOPEZ ANGULO.

DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGGP.

PODER ESPECIAL

JORGE LOPEZ ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.627.469 de Florencia - Caquetá, confiero poder amplio y suficiente al Doctor JANER COLLAZOS VIAFARA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.843.192 de Jamundí - Valle, Abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 184.381 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección electrónica collazos0129@hotmail.com, para que en mi nombre y representación impetre ante su despacho **DEMANDA Medio de Control Nulidad y Restablecimiento de Derecho**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGGP**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la Doctora **GLORIA INES CORTES ARANGO**, para que mediante el trámite legal correspondiente y a través de sentencia se declare la nulidad de la Resolución **RDP 038323** del 09 de octubre del año 2017 y del Acto ficto generado de la reclamación administrativa el 03 de febrero del 2020, por medio del cual la entidad accionada accedió de manera parcial a la reliquidación pensional de mi cliente dejando por fuera el pago de los intereses moratorios y como consecuencia de la anterior declaración se **CONDENE** al demandado a Reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de vejez conforme a derecho incluyendo todos los factores salariales, del mismo modo al reconocimiento y pago los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Mi apoderado queda facultado para recibir en mi nombre, conciliar, transigir, reasumir, sustituir, y renunciar al presente mandato, igualmente para que defienda



Sociedad Jurídica Collazos

Especialistas en Pensiones — Demandas Contenciosas Administrativas Laborales

mis derechos sin que pueda suponerse en momento alguno que este poder sea insuficiente para los propósitos indicados.

Sírvase señor Juez concederle a mi apoderado la correspondiente personería para que actúe con forme al poder otorgado.

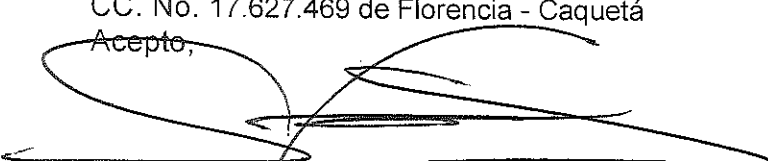
Atentamente,

X JORGE LOPEZ A

JORGE LOPEZ ANGULO

CC. No. 17.627.469 de Florencia - Caquetá

Acepto,


JANER COLLAZOS VIAFARA

C. C. No. 16.843.192 de Jamundí.

T. Profesional No.184.381 del C.S.J.



Sociedad Jurídica Collazos

Especialistas en Pensiones — Demandas Contenciosas Administrativas Laborales

Señor(a).

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA (REPARTO).

E. S. D.

REF. Medio de Control Nulidad y Restablecimiento de Derecho.

DTE: JORGE LOPEZ ANGULO.

DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGGP.

JANER COLLAZOS VIAFARA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.843.192 de Jamundí - Valle, Abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 184.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor **JORGE LOPEZ ANGULO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.627.469 de Florencia - Caquetá, conforme a poder que adjunto, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho **DEMANDA Medio de Control Nulidad y Restablecimiento de Derecho**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGGP**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la Doctora **GLORIA INES CORTES ARANGO**, para que mediante el trámite legal correspondiente y a través de sentencia se declare la nulidad de la Resolución **RDP 038323** del 09 de octubre del año 2017 y del Acto ficto generado de la reclamación administrativa el 03 de febrero del 2020, por medio del cual la entidad accionada accedió de manera parcial a la reliquidación pensional de mi cliente dejando por fuera el pago de los intereses moratorios y como consecuencia de la anterior declaración se **CONDENE** al demandado a Reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de vejez conforme a derecho incluyendo todos los factores salariales, del mismo modo al reconocimiento y pago los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con fundamentos en los siguiente.

Esta demanda tiene como antecedentes sustanciales los siguientes hechos que han sido narrados por mi mandante:

HECHOS

PRIMERO: El señor **JORGE LOPEZ ANGULO**, previamente identificado, nació el 30 de octubre del año 1954, y laboro al servicio de la **GOBERNACION DEL CAUCA**, por más de 28 años, cumplió los requisitos para acceder a la pensión de



Sociedad Jurídica Collazos

Especialistas en Pensiones — Demandas Contenciosas Administrativas Laborales

vejez en el año 2009, por ser beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: En el año 2011 el señor **JORGE LOPEZ ANGULO**, solicito ante la entidad CAJANAL EICE ya Liquidada, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, petición que fue resulta de manera negativa mediante Resolución No. PAP 048223 del 15 de abril de 2011, bajo el argumento de no tener los requisitos acreditados.

TERCERO: El día 14 de enero del año 2014, el señor **JORGE LOPEZ ANGULO**, solicito ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, teniendo de presente el haber cumplido los requisitos de Ley para acceder a tal pretensión, desde el 30 de octubre de 2009, dicho trámite quedo bajo el radicado No. SOP201400001506.

CUARTO: Mediante la resolución RDP 025861 del 25 de junio de 2015, la UGPP, reconoció una pensión de vejez a mi representado, efectiva a partir del 30 de octubre de 2009 en una cuantía mensual de **\$912.761**.

QUINTO: Mediante la resolución **RDP 038323** del 09 de octubre del 2017, la entidad demandada reliquidó de manera parcial la pensión de vejez otorgada a mi cliente en cuantía de \$1.078.399 efectiva al 30 de octubre de 2009, pero con efectos fiscales a partir del 18 de febrero del 2015. Pero tal liquidación no tuvo en cuenta el valor real de la pensión y de la inclusión de todos los factores salariales.

SEXTO: La entidad demandada tardo más de 6 años en reconocer la prestación económica, a la cual, en cuanto al reconocimiento de dicha prestación económica, genero intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, los cuales se deben reconocer y pagar a mi cliente, al cual le asiste desde la fecha de su causación, es decir desde el 30 de octubre de 2009, como se desprende del acto ficto interpuesto el 03 de febrero del año 2020.

PETICIÓN

Fundamentado en los hechos que acabo de narrar y en las disposiciones legales que más adelante citare, en nombre y representación del señor **JORGE LOPEZ ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.469 de Florencia - Caquetá, Que se **DECLARE** la nulidad de la Resolución **RDP 038323** del 09 de octubre del año 2017 y del Acto ficto generado de la reclamación administrativa el 03 de febrero del 2020, por medio del cual la entidad accionada accedió de manera parcial a la reliquidación pensional de mi cliente dejando por fuera el pago de los intereses moratorios.

PRETENSIONES

PRIMERA: A título de restablecimiento de derecho se solicita al demandado a Reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de vejez conforme a derecho incluyendo todos los factores salariales desde el 30 de octubre del 2009 hasta que se haga el pago total de la obligación.



Sociedad Jurídica Collazos

Especialistas en Pensiones — Demandas Contenciosas Administrativas Laborales

SEGUNDA: A reconocer y Pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados desde el 30 de octubre de 2009, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación a favor del señor **JORGE LOPEZ ANGULO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **17.627.469**.

TERCERA: Que la entidad demandada deberá dar aplicación al Art 195 de la Ley 1437 de 2011, en relación a las condenas impuestas.

CUARTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada de conformidad a lo establecido en el Art. 188 de la ley 1437 de 2011.

QUINTA: Que la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Artículo 195 de la ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DERECHOS

Fundamento esta demanda en las siguientes disposiciones de orden legal:

Constitución Nacional. Artículos 11, 23, 29, 31, 42, 48, 53.

Ley 100 de 1993 artículo 31, 46, 47, 48, 141 Y 288.

Decreto 758 de 1990. Artículos 12, 13 y 20.

CONCEPTO DE VIOLACION

Mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez con todos los factores salariales de igual modo al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de conformidad a las disposiciones legales las cuales se manifiestan:

ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. *A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.*

Lo anterior permite concluir, que demostrado el derecho que le asiste a mi representado; no hay razón para que la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGGP**, se niegue a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley de 1993.

EXTENSION DE JURISPRUDENCIA – Factor salarial / SENTENCIA DE UNIFICACION – Aplicación en solicitud de extensión de jurisprudencia /



Sociedad Jurídica Collazos

Especialistas en Pensiones — Demandas Contenciosas Administrativas Laborales

SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL – Efectos / DOCTRINA CONSTITUCIONAL INTEGRADORA Y DOCTRINA CONSTITUCIONAL – Como criterio auxiliar de la interpretación de la ley

Las disposiciones contenidas en el artículo 23 del Decreto 2067 de 1991; artículo 36 del Decreto 2591 de 1991; y artículo 48 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se encuentran vigentes y, por supuesto, mientras no se sean declaradas inconstitucionales por vía principal, con efectos erga omnes, obligan a todas las autoridades administrativas y judiciales, incluyendo a (todas) las cortes de cierre. Incluso, puede decirse que las cortes de cierre están especialmente sujetas a estas disposiciones, pues son normas que señalan los procedimientos y reglas aplicables al ejercicio de las competencias que la Constitución les asigna y que deben cumplir, conforme a la ley. En este sentido, y con estricta sujeción a lo dispuesto en las normas legales citadas, esta Sala de Subsección comparte, como se precisa a continuación, lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; y C-816 de 2011, que es consistente con lo expuesto por la misma Corporación en la sentencia (hito) C-083 de 1995.

FUENTE FORMAL: DECRETO 2067 DE 1991 – ARTICULO 23 / DECRETO 2591 DE 1991 – ARTICULO 36 / LEY 270 DE 1996 – ARTICULO 48

PENSION DE JUBILACION – Régimen de transición / REGIMEN DE TRANSICION – Pronunciamiento de la Corte Constitucional

El reconocimiento de una pensión de vejez o de jubilación con ocasión del régimen de transición «sin tener en cuenta la reseñada hermenéutica del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede derivar en un abuso del derecho de quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes prestacionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico». Cuando esa Corporación se refiere a casos de «abuso del derecho y fraude a la ley, no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que resulta contraria a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación». Y precisa que esto ocurre, por ejemplo, cuando «bajo el amparo de una tesis sobre las reglas de la transición y del ingreso base de liquidación defendida por alguna corporación judicial de cierre se obtienen ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario». Así, se refiere a los casos en que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, «obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva (...)»

PENSION DE JUBILACION – Régimen de transición / REGIMEN DE TRANSICION – Pronunciamiento del Consejo de Estado

La sentencia de unificación de 25 de febrero de 2016 reafirma, en lo esencial, la postura de esta Corporación sobre el régimen de transición en pensiones, contenida en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010. (...) Mantiene el Consejo de Estado las razones que sustentan su postura tradicional con respecto al ingreso base de las pensiones del régimen de transición.

SENTENCIA DE UNIFICACION – Fuerza vinculante / FUERZA VINCULANTE – Sentencias de unificación proferida por el Consejo de Estado en relación con las sentencias proferidas por la Corte Constitucional

Las tesis plasmadas en las sentencias de unificación proferidas el 4 de agosto de 2010 y del 25 de febrero de 2016 por la Sección Segunda de esta Corporación, se inscriben dentro del sistema de fuentes del derecho y tienen carácter prevalente y vinculante, a la luz de lo dispuesto en los artículos 10, 102 y 269 de la Ley 1437 de 2011. (...) (vi).- El régimen salarial y prestacional de los servidores públicos no es intangible, se puede modificar; sin embargo, para no vulnerar derechos adquiridos



Sociedad Jurídica Collazos

Especialistas en Pensiones — Demandas Contenciosas Administrativas Laborales

ni expectativas legítimas y ciertas, el ordenamiento jurídico prevé regímenes de transición. El régimen de transición pensional de todos los servidores públicos y privados es inescindible, contempla beneficios que no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad y no se puede aplicar por partes sino en toda su extensión, so pena de crear un régimen híbrido y atípico. De conformidad con las nítidas voces del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 el régimen de transición allí contenido comprende edad, tiempo de servicio y monto de la prestación y, en lo que toca con este último punto, ha considerado la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado que abarca factores salariales, porcentaje y tiempo a tomar en cuenta para su liquidación. El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no contempla el concepto de «tasa de reemplazo», contenido en la sentencia SU 427 de 2016, pero sí contempla el de «monto» como elemento constitutivo del régimen de transición. (...) (x).- Aplicar el criterio de la Sección Segunda del Consejo de Estado no violenta el principio de la razonabilidad en la prestación, pues, en suma lo que aquel señala es que los derechos salariales y prestacionales conforman una base integral, siendo la pensión de jubilación el reflejo de esa realidad laboral o como lo ha dicho la propia Corte Constitucional el salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo, compuesto por todos los factores que retribuyen sus servicios.

EXTENSION DE JURISPRUDENCIA – Reliquidación pensión de jubilación / RELIQUIDACION PENSION DE JUBILACION – Inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio / SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL – Cambio de postura / REGIMEN DE TRANSICION – Aplicación de la normatividad correspondiente en su integridad / PRINCIPIO DE INESCIDIBILIDAD – Aplicación en el régimen de transición

Esta Sala de Decisión había adoptado como postura jurisprudencial que « [el] problema jurídico [de la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010] se centró únicamente en determinar los factores [salariales] que debían componer el ingreso base de liquidación, más no el promedio del tiempo para el cálculo del mismo», y que por ende, este último representaba «un nuevo problema jurídico que no [podía] ser resuelto dentro de la solicitud de extensión de jurisprudencia ya que excede su alcance», en esta oportunidad, en aras de dar efectiva aplicación a los principios de igualdad, favorabilidad, progresividad (o no regresividad) en materia laboral, se considera procedente cambiar dicha tesis, y reafirmar de manera categórica que «cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad (principio de inescindibilidad), sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho».

Con todo, conviene precisar que el establecimiento de los regímenes de transición obedece al propósito de garantizar la intangibilidad de las expectativas legítimas de quienes se encuentran emplazados en una situación jurídica determinada, con lo cual se quiere evitar que el cambio abrupto del régimen que les era aplicable, acabe defraudando tales expectativas. En ese orden de ideas, quienes se encontraban cobijados por las normas de la Ley 33 de 1985 tenían la expectativa de pensionarse con arreglo a las mismas, en tanto y en cuanto, cumplieran a cabalidad los requisitos en ella previstos, dentro de los cuales no estaba propiamente el de que su prestación (pensión) fuese liquidada tomando en cuenta el promedio de ingresos percibidos en los diez últimos años, sino por el contrario, el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios. Dicho de otra manera, los regímenes de transición exceptúan de la aplicación, en todo o en parte, del nuevo régimen consagrado en la ley 100 de 1993, más aún, cuando la norma que establece el índice base de liquidación, es una norma a todas luces desfavorable cuya aplicación retroactiva desconocería principios fundantes del derecho laboral.



Sociedad Jurídica Collazos

Especialistas en Pensiones — Demandas Contenciosas Administrativas Laborales

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Pido que se tenga en cuenta y se practiquen como pruebas las siguientes.

PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Copia de la Resolución No. **RDP 025861** del 25 de junio de 2015, por medio de la cual la UGPP, reconoció una pensión de al señor **JORGE LOPEZ ANGULO**.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.
3. Copia de la Reclamación Administrativa del 03 de febrero de 2020.
4. Copia de la Resolución **RDP 038323** del 09 de octubre del año 2017.
5. Copia del Oficio del 09 de marzo del 2018.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EN PODER DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Solicito al despacho judicial que se sirva oficiar a la entidad demandada con el fin que aporte con la contestación de la demanda copia la carpeta del pensionado **JORGE LOPEZ ANGULO**, quien se identifica con la C.C. No. 17.627.469 para constatar los hechos de la demanda.

PROCEDIMIENTO:

Es aplicable el Decreto 2158/48, modificado por la Ley 712 de 2001.

CUANTÍA

La cuantía de la presente demanda de conformidad a lo reglado en el artículo 162 numeral 6° del C.P.A.C.A., se fija en la suma de **(\$31.500.000)**, contabilizados proyectando la prestación económica aquí reclamada en una cuantía inicial de **(\$1.078.399)**, desde el momento de la efectividad de la prestación económica la cual se genera desde el 30 de octubre de 2009 proyectado ese valor al momento de iniciar el presente medio de control y fijando la mesada ya indicada reconocida por la entidad demandada nos da el estimativo de la cuantía señalado la cual no excede los Cincuenta Salarios Mínimos Legales Vigentes, por tal razón es competente el Juez Contencioso Administrativo del Circuito de Cali, de conformidad al Artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.



Sociedad Jurídica Collazos

Especialistas en Pensiones — Demandas Contenciosas Administrativas Laborales

COMPETENCIA

En virtud de lo previsto por el Artículo 152 de la Ley 1437 de 2.011 numeral 2°, es usted competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no superan los 50 SMLMV.

ANEXOS

Poder a mi conferido.

Copia para el archivo del despacho.

NOTIFICACIONES

APODERADO: Las recibirá en la secretaría de su despacho o en las instalaciones de la *SOCIEDAD JURIDICA COLLAZOS*, ubicadas en la Carrera 5 No. 10 - 63 Oficina 411 del Edificio Colseguros Plaza de Caicedo Cali. Teléfonos 888-1190 y 315-6583082.

Correo electrónico: collazos0129@hotmail.com

DEMANDADO: LA NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Calle 19 No. 68A - 18 de la ciudad de Bogotá. D.C.

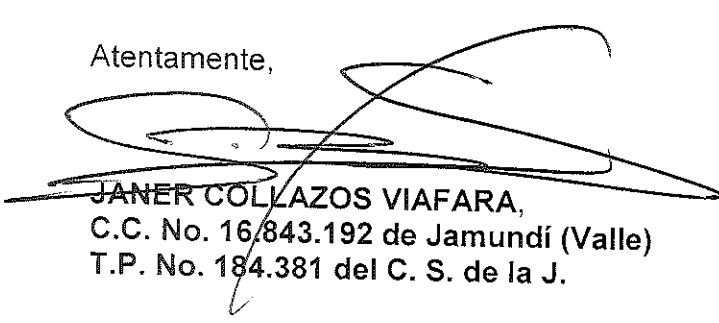
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACIÓN Calle 70 No. 4 - 60 Bogotá D.C.

DEMANDANTE: Señor **JORGE LÓPEZ ANGULO**. Dirección de Domicilio calle 2da Sur No. 14 - 67 Santander de Quilichao Cauca.

Correo electrónico: sandraangelvalencia0820@gmail.com

Atentamente,


JANER COLLAZOS VIAFARA,
C.C. No. 16.843.192 de Jamundí (Valle)
T.P. No. 184.381 del C. S. de la J.